

Expediente: **78/98-I5**

Carátula: **OJEDA RAMON LUIS C/ AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN ING. SANTA BARBARA S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/06/2023 - 05:10**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123259735 - *STEKELBERG, GERARDO LUIS-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *BERKLEY INTERNATIONAL-A.R.T. S.A., -CO-DEMANDADA.-*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 78/98-I5



H20901504461

LMND

JUICIO:OJEDA RAMON LUIS c/ AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN ING. SANTA BARBARA s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC – Expte. N° 78/98-I5

Concepción. Fecha dispuesta al Pie.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado STEKELBERG GERARDO LUIS en fecha 19/04/2023 en contra de la sentencia de fecha 18/04/2023, y

CONSIDERANDO

Que el 19/04/2023 el DR. STEKELBERG GERARDO LUIS, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 18/04/2023, manifestando que en los considerandos se señala que la suma debida, devengará los intereses de ley pero tal circunstancia se omitió en la parte resolutive. Solicita a fin que en el punto II de la parte resolutive se agregue como parte final “con mas sus intereses calculados a tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida hasta el momento del total y efectivo pago, mas gastos y costas”

Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia,

que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Se desprende con claridad del texto de la resolutive atacada: conforme criterio imperante de este Juzgado, en esta instancia ordenar la Ejecución con los Honorarios del Letrado STEKELBERG GERARDO LUIS.

Dentro de este orden de ideas, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho: "En el caso, regulados los honorarios al letrado por las actuaciones cumplidas en autos, el profesional procedió a ejecutar los mismos en contra de su cliente, obteniendo sentencia ejecutiva en donde también se regularon honorarios por las actuaciones relacionadas con dicha ejecución. Ahora bien, esto no significa que, a su vez, que los nuevos honorarios regulados al profesional a su favor, como consecuencia de la gestión procesal del cobro de los hasta ahora regulados, deban a su vez reiniciar el circuito descripto, es decir, no existirá ejecución de la ejecución de honorarios, actuando el mismo abogado por el cobro de sus honorarios, como es el caso de autos, sino que esa primera y única ejecución, conlleva las costas correspondientes, es decir, los gastos y honorarios ocasionados, y siendo el profesional no solo acreedor del capital sino también de esas nuevas costas, de ese modo, éstas últimas habrán quedado comprendidas en la ejecución..." DRES.: DATO - BRITO - GOANE - AREA MAIDANA, en autos: LEAL VDA. DE BRAVO FABRICIANA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Nro. Sent: 45 - Fecha Sentencia 20/02/2001.

A la luz de las consideraciones expuestas, no pudiendo existir ejecución de la ejecución, y no encontrándose configurados los supuestos del art. 119 y cc. del CPL, corresponde rechazar el planteo de aclaratoria y así lo declaro.

Costas: serán soportadas por el DR. STEKELBERG GERARDO LUIS por merituado (arts. 49 CPL y 61 del CPC y C. supletorio).

Por ello se

RESUELVE

I) RECHAZAR el planteo de aclaratoria incoado por el letrado STEKELBERG GERARDO LUIS contra la sentencia de fecha 18-04-2023, conforme lo merituado.

II) COSTAS, como se consideran.

HAGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.